



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300620190008300
<b>Medio de control o Acción</b>	Demanda Ejecutiva
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS MANUEL HERNÁNDEZ BARRIOS y otros</b>
<b>Demandado</b>	Patrimonio Autónomo de Remanente del ISS en Liquidación P.A.R. ISS
<b>Jueza</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**CONSIDERACIONES:**

Los señores Carlos Manuel Hernández Barrios, Elvia Lucrecia Sanabria, Duvan Edilberto Hernández Sanabria y Carlos Wilfrido Hernández Sanabria, por conducto de apoderado presentaron demanda ejecutiva contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación – P.A.R. ISS pretendiendo el mandamiento de pago de la suma de \$132.750.000.00 más los intereses de mora y costas del proceso, presentado como título ejecutivo la sentencia de fecha 15 de febrero de 2012 proferida por el Consejo de Estado, la cual se encuentra ejecutoriada desde de 13 de marzo de 2012.

Siendo competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 7 del CPACA, advierte el Despacho que frente a la oportunidad para la presentación de la demanda, el Artículo 164 numera 2 literal k, ibídem dispone:

*"La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*k. Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*

Respecto al fenómeno de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

*"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la*

*publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente<sup>1</sup>.*

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello<sup>2</sup>. (...)*

En ese sentido comoquiera que la fecha de la sentencia cuya ejecución se está pretendiendo en el presente proceso, es de 15 de febrero de 2012, es menester, remitirnos al Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984), en su artículo 177, que disponía sobre la efectividad de condenas contra entidades públicas, el cual es aplicable al presente caso, que señala:

*“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.  
(...)”*

En la parte final de si último inciso prescribió:

*“...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.*

Así las cosas, la exigibilidad del título ejecutivo cuando se refiera a sentencia judicial es la fecha de ejecutoria de la misma.

No obstante, de conformidad con el artículo 177 CCA en la parte final del último inciso, esta no puede ser demandable ejecutivamente antes del vencimiento de los 18 meses contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. Es decir, que para las demandas ejecutivas en la cual se pretenda la ejecución de sentencia, el término para presentarla es de cinco años contados a partir de la exigibilidad del título, la cual se genera a los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, la sentencia presentada para ejecución se encuentra ejecutoriada desde el 13 de marzo de 2012, de conformidad con la certificación<sup>3</sup> expedida por la secretaría del

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863)

<sup>3</sup> al respaldo del folio 59

Tribunal Administrativo del Atlántico, y la demanda<sup>4</sup> fue presentada el día 2 de abril del año en curso, advirtiéndose que para la fecha de presentación la oportunidad para hacerlo ya había fenecido, configurándose con ello el fenómeno de caducidad, toda vez que la parte actora tuvo hasta el 14 de septiembre de 2018 para presentarla, por consiguiente la presente demanda será rechazada.

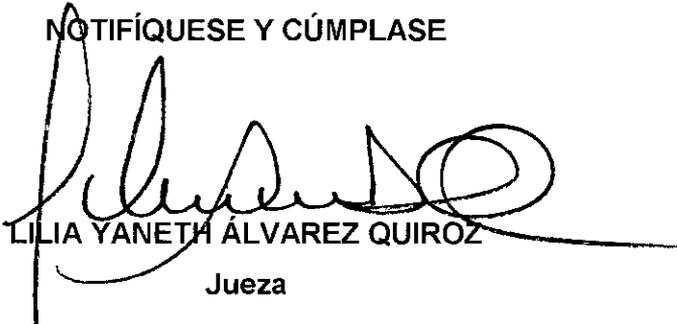
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por haberse configurado el fenómeno de caducidad, de acuerdo a lo expuesto por la parte motiva.

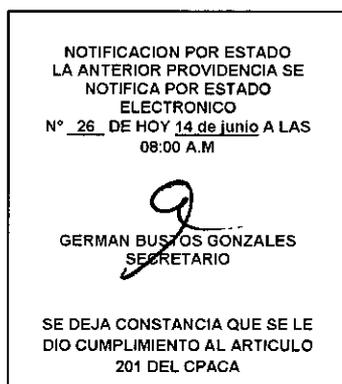
**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a Manuel de Jesús Rodríguez Orozco, como apoderado de los actores de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

ks



<sup>4</sup> Folio 3 y 71 del expediente.

